



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 1452-2021-HRI-OEA/DG



Resolución Directoral

Ica, 30 de diciembre de 2021.

VISTO:

El Formulario Único de Trámite diligenciado por la empresa **MARHABAN INVERSIONES E.I.R.L.** signado con el Expediente N° 21-018411-001, 21-013494-001, 21-008744-001, 21-006884-001, 20-017703-001, 20-015138-001, 20-013999-001, sobre reconocimiento de deuda, el Informe Legal N° 0325-2021-HRI-DE/AJ emitido por el Abg. José Luis Meléndez Legua, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico N° 266-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI/OL emitido por el Lic. Adm. José Jaime De La Cruz Uribe, Jefe de la Oficina de Logística, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 403-1052 - Hospital Regional de Ica se constituye en un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica, el cual, tiene como máximo órgano de dirección a la Dirección General, siendo que, sus actuaciones deben de realizarse dentro de los parámetros legales que establece la Constitución Política del Perú, las normas generales y específicas que regulen una materia en particular y, al derecho común;

Que, mediante expediente de vistos la Gerente General de la empresa **MARHABAN INVERSIONES E.I.R.L.**, solicitó reconocimiento de deuda por el suministro de equipos de protección personal (mascarillas) durante el año 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-84-PCM, se aprobó el **Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado**, (en adelante, el Reglamento), el cual, tiene por finalidad establecer las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, **por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa;**

Que, el artículo 3 del Reglamento establece que "se entiende por Créditos las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio";

Que, el artículo 6 del Reglamento señala que: "el procedimiento es promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia";

Por su parte, el artículo 7 establece que: "el organismo deudor, previos los informes técnico y jurídico internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente";

Que, el artículo 9 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-EF/77.15, prescribe que, el Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente (artículo 8) luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes; b) La prestación satisfactoria de los servicios; c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato;

Que, toda adquisición y/o prestación de servicio, que efectúe directamente la entidad, debe estar sujeta, a los lineamientos establecidos para su contratación, por lo tanto, debe contar exigentemente con la orden de compra, servicio y/o contrato, documento intrínseco que materializa el vínculo contractual con las respectivas obligaciones y derechos que subyacen a la contratación;





Resolución Directoral

Que, la peticionante mediante escrito S/N, recepcionado el 13 de octubre de 2020, signado con el expediente N° 20-015138-001, solicitó el reconocimiento de deuda por el abastecimiento de equipo de protección personal (mascarillas) en el año 2020 por la emergencia COVID por un monto de S/ 255,255.00. Posteriormente, mediante escrito S/N, recepcionado el 20 de noviembre de 2020, signado con el expediente N° 20-017703-001, solicita el reconocimiento de deuda por la suma de S/ 239,053.00, manifestando que le cancelaron una parte. Finalmente, mediante escrito S/N, recepcionado el 3 de noviembre de 2021, signado con el expediente N° 21-018411-001 aclara el monto de la deuda pendiente de pago, la cual asciende a S/ 194,071.10, por los productos entregados conforme al siguiente detalle:

GUIA	FECHA	EMPRESA	CANTIDAD	DESCRIPCION SEGÚN GUIA DE REMISION REMITENTE	VALOR INCL IGV	TOTAL
EG01-26	18/11/2020	MARHABAN	66	MASCARILLA N95 8210 3M	58	S/ 3,828.00
EG01-27	18/11/2020	MARHABAN	18	MASCARILLA N95 8210 3M	58	S/ 1,044.00
EG01-30	18/11/2020	MARHABAN	58	MASCARILLA N95 8210 3M	58	S/ 3,364.00
EG01-1	15/05/2020	MARHABAN	530	MASCARILLAS 3M N95 8511	58	S/ 30,740.00
EG01-28	18/11/2020	MARHABAN	19	MASCARILLAS N95 PROBLOX	42	S/ 815.10
EG01-5	20/05/2020	MARHABAN	1000	MASCARILLAS 3M N95 8511	58	S/ 58,000.00
EG01-6	25/05/2020	MARHABAN	480	MASCARILLA N95 8210 3M	58	S/ 27,840.00
EG01-7	26/05/2020	MARHABAN	140	MASCARILLA N95 8210 3M	58	S/ 8,120.00
EG01-8	27/05/2020	MARHABAN	370	MASCARILLA N95 8210 3M	58	S/ 21,460.00
EG01-29	18/11/2020	MARHABAN	220	MASCARILLA N95 8210 3M	58	S/ 12,760.00
EG01-9	30/05/2020	MARHABAN	450	MASCARILLA N95 8210 3M	58	S/ 26,100.00
TOTAL			3351	TOTAL		S/ 194,071.10

(*) información obtenida de escrito S/N de fecha 3/11/2021, signado con el expediente N° 21-018411-001.

Que, de la verificación de la Guía de Remisión EG01-1 se denota que en la Unidad de Almacén General recepcionaron 53 mascarillas N95 con un valor unitario de S/ 58.00, mas no 530 como refiere la peticionante, en tal sentido, la deuda por la referida guía asciende a S/ 3,074.00. Por otro lado, la peticionante solicita la cancelación de la Guía de Remisión EG01-28 por la entrega de 19 mascarillas N95, con un valor unitario (incluido IGV) de S/ 42.00 soles, no obstante, del cálculo realizado se denota que existe un error en la multiplicación, siendo la suma real S/ 798.00 soles. En tal sentido, luego de la verificación del ingreso de bienes y corrección de montos, se precisa que la deuda asciende a S/ 166,388.00, conforme al siguiente detalle:

GUIA DE REMISION	FECHA	EMPRESA	CANTIDAD	DESCRIPCION SEGUN GUIA DE REMISION REMITENTE	VALOR INCL IGV	TOTAL
EG01-1	15/05/2020	MARHABAN	53	MASCARILLAS N95	58	S/ 3,074.00
EG01-5	20/05/2020	MARHABAN	1000	MASCARILLAS 3M 8511	58	S/ 58,000.00
EG01-6	25/05/2020	MARHABAN	480	MASCARILLA 8210 3M N95, MASCARILLA 1860 3M N9, MASCARILLA MOLDEX N95	58	S/ 27,840.00
EG01-7	26/05/2020	MARHABAN	140	MASCARILLA 3M N95 8210, MASCARILLA 1860	58	S/ 8,120.00
EG01-8	27/05/2020	MARHABAN	370	MASCARILLA 3M 8210 N95, MASCARILLA N95 3M CON VALVULA DE INHALACION	58	S/ 21,460.00
EG01-9	30/05/2020	MARHABAN	450	MASCARILLA 3M CON VALVULA DE INHALACION	58	S/ 26,100.00
EG01-26	18/11/2020	MARHABAN	66	MASCARILLA 3M 8210 N95	58	S/ 3,828.00
EG01-27	18/11/2020	MARHABAN	18	MASCARILLA 3M 8210 N95	58	S/ 1,044.00
EG01-28	18/11/2020	MARHABAN	19	MASCARILLAS PROBLOX N95	42	S/ 798.00
EG01-29	18/11/2020	MARHABAN	220	MASCARILLA 3M 8210 N95	58	S/ 12,760.00
EG01-30	18/11/2020	MARHABAN	58	MASCARILLA 3M 8210 N95	58	S/ 3,364.00
TOTAL			2874	TOTAL		S/ 166,388.00

Que, de la revisión integral del expediente se puede advertir que no existe contrato u orden de servicio que acredite vínculo contractual con este nosocomio y por consecuencia no existe una causa jurídica para efectivizar el pago por los servicios prestados, en ese sentido, se puede determinar que en los casos en que pueda constatar la ejecución de determinada prestación a favor del Hospital Regional de Ica, sin haberse perfeccionado la voluntad de contratar, la entidad



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA



Resolución Directoral

no se obliga. Sin embargo, en los casos que la entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por un proveedor contratado de forma irregular, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, es arreglado a derecho que esta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades del servidor o servidores involucrados en la contratación irregular;

La idea central que gira en torno al enriquecimiento sin causa puede ser extraída a partir de considerar a este como un arreglo en favor del que ha sido perjudicado por un desplazamiento patrimonial eficaz. El Derecho le otorga contra el enriquecido una pretensión para que entregue aquello en que injustamente se enriqueció, o sea una condicción. Pero esta pretensión no nace por el solo hecho de que uno se enriquezca a costa de otro; ni el Derecho común ni el Derecho Civil reconocen una acción general de enriquecimiento. Deben mediar razones especiales que hagan aparecer este enriquecimiento como "injustificado", es decir, que no se conforme a la justicia y a la equidad (ENNECCERUS);

Que, mediante Opinión N° 067-2012/DTN la Dirección Técnico Normativa del Organismo supervisor de las Contrataciones del Estado establece que: "si una entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría el derecho a exigir que la entidad le reconozca el precio del servicio prestado aun cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado";

Que, a través de la Opinión N° 199-2018/DTN, el OSCE concluye lo siguiente: i) la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de las normatividad de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiera lugar y en una decisión de exclusiva responsabilidad, podrá reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del estado;

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado);

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante diversas opiniones¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: i. Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y, iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, a través de la opinión N° 024-2019/DTN, el OSCE concluye que la entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de exclusiva responsabilidad, podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la entidad hubiese coordinado cuando menos con el área de asesoría jurídica interna y con el de presupuesto;

Que, respecto del cumplimiento de los supuestos establecidos en la citada opinión debemos precisar lo siguiente:

¹ Por ejemplo, en las opiniones N°116-2016/DTN, 037-2017/DTN y 024-2019/DTN



Resolución Directoral

i) Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. De la ejecución de todo servicio se desprende que este está sujeto a costos y gastos los cuales deben dar lugar a una contraprestación que se traduce en el pago. Siendo ello así, al ejecutarse una prestación sin que se llegue a ejecutar la contraprestación correspondiente, se podrá desprender el empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. En efecto, tal como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad – proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de un servicio, sobre el cual, el proveedor ha solicitado el pago por el suministro de equipos de protección personal (mascarillas) realizados en el año 2020; iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales. Como bien se ha explicado, la empresa MARHABAN realizó el suministro de equipos de protección personal (mascarillas) realizados en el año 2020, las cuales fueron recepcionadas por la unidad de almacén general y almacén especializado, ello sin que la entidad emitiera la orden de servicio correspondiente ni contar con contrato conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado; y iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Que, en la documentación adjunta, se advierte que existe la Buena Fe de la misma, teniendo en cuenta que realizó la entrega del bien sin contrato vigente ni la emisión de la Orden de Servicio correspondiente, quedando el proveedor sin causa jurídica con la cual pueda ejecutar su prestación, por lo que debemos presumir la existencia de la misma, por tratarse de un Principio General del Derecho y, en concordancia con los artículos 168 y 1362 del Código Civil, relacionados con las reglas de la buena fe y común intención de las partes a negociar, celebrar, ejecutar e interpretar los contratos (actos jurídicos).

Que, mediante el Informe Técnico N° 266-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI/OL de fecha 30 de diciembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Logística, Lic. Adm. José Jaime De La Cruz Uribe, concluyó lo siguiente: "(...) el suscrito es de la **OPINION** que se declare **PROCEDENTE** el reconocimiento de crédito (deuda) a favor de la empresa **MARHABAN INVERSIONES E.I.R.L.**, por la prestación del servicio de venta de equipo de protección personal (mascarillas), por el importe de S/ 166,388.00 (ciento sesenta y seis mil trescientos ochenta y ocho con 00/100 soles), aun cuando se ha procedido sin sujetarse a lo previsto en la normativa aplicable, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar (...).

Que, asimismo, mediante el Informe Legal N° 0325-2021-HRI-DE/AJ, de fecha 30 de diciembre de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ica, el Abg. José Luis Meléndez Legua, concluyó lo siguiente: "(...) soy de la **OPINION** que se declare **PROCEDENTE** el reconocimiento de obligaciones pendientes de pago a favor de la empresa **MARHABAN INVERSIONES E.I.R.L.**, proveniente del ejercicio fiscal 2020, ascendente al monto total de S/ 166,388.00 soles (...).

Que, aun cuando se ha procedido sin sujetarse a lo previsto por la normativa aplicable, el Hospital Regional de Ica se ha beneficiado con las prestaciones ejecutadas por la empresa **MARHABAN INVERSIONES E.I.R.L.** por lo que en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa correspondería reconocer la deuda; más aún, teniendo en cuenta el costo-beneficio, toda vez que, una eventual demanda implicaría el empleo de recursos humanos y logístico en la defensa respectiva con escasas probabilidades de éxito, por lo que se considera que la alternativa de proceder al pago resultaría viable;

Por las consideraciones precedentemente expuestas y con la opinión favorable de la Oficina de Logística y la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ica, en virtud de las atribuciones conferidas por el Manual de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR el reconocimiento de las obligaciones pendientes de pago a favor de la empresa **MARHABAN INVERSIONES E.I.R.L.**, por el el suministro de equipos de protección personal (mascarillas) a favor



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA



Resolución Directoral

del Hospital Regional de Ica, correspondiente a ejercicio presupuestal 2020, por el importe de S/ 166,388.00 (Ciento sesenta y seis mil trescientos ochenta y ocho con 00/100 soles).

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la deuda aquí reconocida quedará sujeta a la disponibilidad presupuestal y financiera de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y a la Oficina de Economía realizar de acuerdo a sus atribuciones las acciones tendientes al abono de la suma establecida en el artículo primero de la presente resolución a favor del proveedor **MARHABAN INVERSIONES E.I.R.L.**, de acuerdo a la disponibilidad.

ARTÍCULO CUARTO. – EFECTUAR el deslinde de responsabilidades de quienes corresponda por los hechos descritos en la presente resolución, en consecuencia, remítanse los actuados a la Oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, la Oficina de Economía, y demás instancias pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



HOSPITAL REGIONAL DE ICA
M.C. JAVIER ALFREDO GRADOS TELLO
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HRI
CMP. N° 62101

